

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación. 11001 3103 022 2022 00254 00

Se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado contra el auto calendado 1° de junio de 2023 (pdf.023 y 024), en razón que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”*, situación que aquí no acontece, pues justamente en la providencia anterior se analizó el valor de la póliza de que trata el artículo 590 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que el valor de la caución se modificó, con base en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. se concede el recurso de apelación contra la citada providencia, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., Secretaría contabilice el término adicional con que cuenta para agregar nuevos argumentos, y de ellos y del escrito obrante en el pdf. 024 corra traslado a la parte actora con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 ib, de encontrarse notificados los demandados.

Lo anterior, mediante la fijación del escrito en el micrositio del Juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1cf4c4c9e261077f84b1c372ef898350cf0db22f19e25b1fb7ea733cb0c28**

Documento generado en 01/09/2023 06:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REF: Radicación No. 11001-3103-022-2022-00254-00

Demandante: LERMAN ALBEIRO GALLEGO ALVARADO

Demandada: OLID DUQUE LOPEZ

En mi calidad de apoderado judicial del aquí demandante, y dentro del término de ley, me permito interponer recurso de **REPOSICION** al Auto del 1 de junio de 2023, y debidamente notificado por estado el día 2 de junio de 2023 y en subsidio de **APELACION**; por las siguientes razones:

1.- Que, de acuerdo a la jurisprudencia, se ha mencionado

: “Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía”.

En la misma sentencia, se aclara lo siguiente:

Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) **también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.** (en negrilla fuera del texto).

2.- Por lo anterior, el suscrito interpongo *recurso de reposición al auto que, aquí refuto*, en los cuales lo sustento de la siguiente manera:

A.- En la parte considerativa del Auto referenciado, su despacho manifiesta claramente:

“1). Para resolver la censura es pertinente mencionar que, en los procesos declarativos en los que se ha solicitado el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, es necesario, acorde con el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., que el demandante preste *caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*”.

Y más adelante considera el despacho:

2) En este punto, es oportuno precisar, que en tratándose de procesos en los cuales se pide la reivindicación de un bien, el valor de las pretensiones corresponde al monto del predio, así como a la cuantía de los perjuicios reclamados; independientemente de si se pretende la reivindicación de la totalidad o de parte del inmueble, máxime si en estos juicios un copropietario actúa a nombre de la comunidad.

B.- El artículo que, se enuncia el despacho (numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.), en el auto en observación, que hizo para rechazar, modificará o mejorar; se **MODIFICO TOTALMENTE**, las apreciaciones fueron hechos ó las evaluaciones nuevas al anterior del nuevo auto aquí en reputado, y que, en dicho auto anterior, nunca se habian mencionada o expresado en su contenido, ahora bien, *veamos textualmente este articulado en mención:*

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por la costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

C.- Se deduce claramente en este articulado, que, el juzgado decreta que, mi mandante preste caución por el veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones en la demanda.

A este respecto, el valor de las pretensiones de la demanda solicitadas que fueron tasadas por el suscrito bajo la gravedad del juramento, son por la suma de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$102.121.068.00) M/CTE.** Y, el despacho así lo Referencia en el auto aquí enunciado.

Eso es la medida que se solicita, por ese monto, pues es bien claro, que el veinte (20%) por ciento del valor de las pretensiones en la demanda; son solamente **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$20.424.214.00) M/CTE.**

Y, no de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/CTE,** tal como se estipulo en el auto del 2 de febrero de 2023 y, por los cuales, interpuse el recurso de reposición al mismo, por carecer de fundamentos de hecho como de derecho (norma sustancial y no procedimental), porque, la suma que da del 20%, no es real, con lo que ordena la ley, que, para el presente caso, es del 20%, del valor estimatorio de las pretensiones; a pesar que el ad-quo es autónomo para determinar dicha cuantía, también la misma ley lo limita; puesto, no se puede hacer la sumatoria del valor de las pretensiones con el valor catastral, que, para el suscrito el despacho erróneamente se tomo estos valores para decretarlos y así tomar el valor a prestar en caución, pues lo que realmente se esta pidiendo, es el valor de los cánones que la demandada dolosamente se apodero de los mismos y sin ninguna orden de parte de mi mandante (de ahí, el presente proceso) .

D.- Es cierto que el mismo articulado, la ley le da facultades al Juez, para aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable; pero en el presente caso, el valor catastral nunca se debio haberse tomado como referencia para este aumento del valor a prestar caución; toda vez, que, ninguna norma para este clase de procesos reivindicatorio lo expresa, y menos aún, cuando se solicita por el demandante, una parte del predio a reivindicar por la parte de la demandada; Téngase en cuenta, Señora Jueza, que mi mandante es el dueño y poseedor de unas partes del mismo predio, pues se estaria decretando un valor inexistente para garantizar los supuestos daños y perjuicios a mi mismo mandante por ser el propietario del predio en cuestión.

Para el suscrito, el despacho erróneamente hace una estimación del valor de la caución a prestar por parte de mi cliente; es decir, prestar caución en su contra y, para ser supuestamente pagado para este mismo, por unos daños que supuestamente el mismo se va a causar en su propio nombre; pues esta formula que enuncia su despacho en el considerativo del auto en reposición, para el suscrito esta fuera de todos los contexto legal del mismo.

No se puede argumentar que uno mismo se puede lesionar y, así mismo, pagar un monto (prima) por una caución para que, en caso de perdida del presente proceso, la

parte demandante, cobre por los daños que supuestamente el mismo se cause y, en su contra.

Esto no puede ser trascendental por la vida jurídica, por un error involuntario de apreciaciones por parte de su despacho y, menos en *primer lugar*, cuando lo que se pretende es la disminución del porcentaje a aplicar (fuera de lo marcado por este mismo artículo del 20%) y, en *segundo lugar*, por su situación económica que esta padeciendo y/o viviendo en este momento el aquí demandante.

De hay, la apreciación antes mencionada, cuando en su parte motiva de dicho auto, hace la siguiente reflexión que, el suscrito no la comparte, más aún, nunca lo he solicitado en las pretensiones de la demanda, que es la siguiente:

“En ese contexto, no cabe duda que, el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$487.328.000, motivo por el cual, sobre dicho monto debe calcularse la caución para la materialización de las cautelas, sin que dicha cifra corresponda a la cuota parte del inmueble, máxime cuando se insiste, el demandante está pidiendo la reivindicación total del predio y tampoco puede deducirse por la situación económica del actor. Así las cosas, los argumentos expuestos por el censor no tendrán acogida, pero el auto sí se modificará, para precisar que el valor de la caución asciende a la suma de \$97.465.600, atendiendo las pretensiones de la demanda y lo normado en el numeral 2º) del artículo 590 del Código General del Proceso”. (lo resaltado fuera de texto).

E.- De otro lado, el suscrito desde un principio solicito en la demanda, que se diera aplicación al artículo 590, numeral 1, literales b y c, inciso 3, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...) etc.

F.- Para la presente decisión por parte del ad-quo, se debe tener en cuenta, que básicamente los aspectos tomados para la determinación de la reposición del auto aquí abordado, es a simple vista que, dicha decisión fue basada en hechos nuevos, como la inclusión errónea del valor catastral y de la sumatoria de este con el valor de las pretensiones de la demanda.

Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Para el suscrito, el despacho debe tomar en mi criterio, con todo respeto, las opciones la b y/o c; en *primer lugar*, porque el auto controvertido contiene aspectos nuevos y/o

ajenos a la primera decisión. Y, en *segundo lugar*, porque desde un principio no se dio cumplimiento a mi solicitud, cuando le solicite razonablemente al despacho, que se diera la aplicación al tenor de lo normado en el **artículo 590, numeral 1-b y 1-c, inciso 3 y 4 del C. G. del P.**; que para el presente caso, es el que se debio dar aplicación y decretar dicha medida (inscripción de la demanda, en la parte que le corresponde a la demandada), para no hacer irrisoria la demanda que nos ocupa; mas cuando hay daños que se han ocasionado por parte de la demandada, son ilícitos y dolosos.

Para tal fin, esta medida es totalmente procedente, por cuanto se está buscando dentro de este mismo proceso, el derecho que le asiste a mi poderdante, por la pérdida de los cánones de arrendamiento que la aquí demandada ha percibido ilícitamente y, al pago de la indemnización de los perjuicios que se llegaron a ocasionar por este aspecto; que, serán demostrados dentro del presente proceso y/o si su despacho lo considera pertinente, nombrar un perito especializado en la materia de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anteriormente aclarado, y con base en la norma a dar aplicación antes mencionada, por la misma jurisprudencia y en la aplicación de un Debido Proceso, al correcto Acceso a la Justicia, por lo que comedidamente le solicito a su despacho se **REVOQUE** los dos (2) ultimo autos y, se dé la correcta aplicación de la ley (**artículo 590, numeral 1-b y 1-c, inciso 3 y 4 del C. G. del P.**) aquí solicitada a aplicar correctamente e, inmediatamente se ordene la inscripción de la demanda, sin restricción y, con posterioridad a la misma inscripción .

En caso de no prosperar la presente solicitud, por medio de la presente, me permito interponer el **RECURSO DE APELACION** a los autos aquí invocados en reposición.

Cordialmente,



LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL
C. C. No. 19.413.630 de Bogotá
T. P. No. 53.522. del C. S. de la J.

